

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 234/2021, referente al Consorcio Sanitario Integral

## Antecedentes

1. En fecha 03/06/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 31/05/2021, habría recibido un mensaje de SMS en su teléfono móvil, mediante el cual se le informaba de un acceso a su historia clínica, efectuado desde el *Centro de Atención Primaria Sagrada Família* ". Al respecto, la persona denunciante señalaba que dicho mensaje parecía referirse a un acceso efectuado desde el CAP Sagrada Família de Manresa, y que siendo ella usuaria del Área Básica de Salud (ABS) del Solsonès, este acceso no estaba justificado .

La persona denunciante aportaba la impresión del mensaje de SMS que, según afirma, habría recibido el 31/05/2021. En esta impresión figura el siguiente literal "CSI" - *"Querido/a, le comunicamos que se ha accedido a los datos del CIP: (...)desde el centro: CAP Sagrada Família"*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 234/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/06/2022 se requirió al Consorcio Sanitario Integral (CSI) para que confirmara si, en fecha 31/05/2021, se produjo un acceso a la historia clínica de la persona denunciante , desde el CAP Sagrada Família de Manresa o desde otro CAP perteneciente al CSI y para que, en caso afirmativo, informara sobre las circunstancias de dicho acceso. Al respecto, también se le requería para que expusiera los motivos y la base jurídica que habría amparado el tratamiento denunciado.

4. En fecha 29/06/2022, el CSI respondió al requerimiento de información mencionado a través de un escrito mediante el cual exponía lo siguiente:

- Que, el CAP Sagrada Família de Manresa no es un centro que pertenezca al CSI y, por tanto, el consorcio no es la entidad responsable del tratamiento de los datos controvertidos.

- Que, no es posible comprobar si se produjo un acceso a la historia clínica de la persona denunciante desde algún CAP adscrito al CSI dado que el sistema informático "nos informa que el acceso a sus datos se encuentra restringido dado *que esta persona ha ejercido el derecho de oposición*".

5. Habiendo constatado esta Autoridad que el CAP Sagrada Família de Manresa dependía del Instituto Catalán de la Salud (ICS), el 22/07/2022 se dirigió un requerimiento de

información a esta entidad para que confirmara si era responsable del tratamiento correspondiente al eventual acceso a la historia clínica de la persona denunciante llevado a cabo el 31/05/2021 y porqué, en caso de ser lo, informara sobre las circunstancias del acceso.

**6.** En fecha 02/09/2022 el ICS respondió el requerimiento señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos: “ *el ICS no gestiona el CAP Sagrada Família de Barcelona, que es al que está adscrita la persona interesada en este procedimiento. El CAP Sagrada Família de Barcelona lo gestiona el Consorcio Sanitario Integral, entidad responsable del tratamiento de este acceso (...)*”.

**7.** En fecha 28/09/2022 la Autoridad dirigió un oficio a la persona denunciante mediante el cual se le solicitaba determinada información, entre otra, que confirmara de qué CAP era usuaria en fecha 31/05/2021 , y sobre si habría sido usuaria del CAP Sagrada Família de Barcelona, en algún momento.

**8.** En fecha 24/10/2022 la persona denunciante dio respuesta al oficio señalado en el antecedente 7º, indicando que era usuaria del CAP Solsonès.

**9.** En fecha 26/10/2022 la Autoridad dirigió un requerimiento de información al Departamento de Salud para que aportara la copia del registro de accesos a la historia clínica compartida (HC3) de la persona denunciante, del período 01 /05/2021 a 30/06/2021. Asimismo, también se requería al Departamento para que identificara el CAP desde donde se habría efectuado el eventual acceso del día 31/05/2021 y las personas que habrían accedido a la información; informase sobre la entidad responsable de realizar los envíos de aviso de acceso a historia clínica por medio de SMS a las personas usuarias, y sobre si estos avisos se realizan en relación con accesos al HC3 -base de datos dependiente del Departamento de Salud- y/o también en relación con los accesos a historias clínicas gestionadas por los centros de atención primaria.

**10.** En fecha 21/11/2022 el Departamento de Salud dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, aportando el registro de accesos al HC3 de la persona denunciante, en el que no consta registrado ningún acceso en fecha 31/05/2021. Respecto a la gestión de los avisos por SMS a las personas usuarias, el Departamento argumentaba lo siguiente:

*“ Desde el HC3 no se efectúan avisos de acceso a la historia clínica a los usuarios ni por SMS ni por ningún otro medio. (...) El control de los accesos a la HC3, tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, se efectúa, entre otras medidas, a través del registro de accesos para dar cumplimiento a la trazabilidad como medida de seguridad aplicada para contribuir a garantizar un correcto tratamiento de sus datos personales. Finalmente hay que mencionar que el registro de accesos incluye los que se han efectuado en la HC3 y no en otros tratamientos como puede ser el Ecap ”.*

**11.** En fecha 29/12/2022 la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento de información al CSI mediante el cual se le requería para que indicara si el CAP Sagrada Família de Barcelona lo gestiona el consorcio y, en caso afirmativo, confirmara si se produjo un acceso a la historia clínica de la persona denunciante en fecha 31/05/2021, tal y como se reflejaba en el SMS que se le envió (antecedente 1º), e indicara los motivos por los que se accedió a la

información de referencia.

**12.** En fecha 13/01/2023, el CSI dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente 11º, informando de lo siguiente:

- Que *“se ha trasladado la petición al departamento de Servicios Centrales de eCAP , sin haber recibido respuesta en el momento de trasladar respuesta al oficio remitido al Consorcio Sanitario Integral. Por este motivo, no puede aportarse respuesta a las preguntas con el detalle que sería deseable” (...)*
- Que no consta que la persona denunciante haya sido visitada en el mencionado CAP.
- Que, *“ a pesar de los esfuerzos realizados por parte del Consorcio Sanitario Integral, incluyendo la consulta en el registro de accesos, la gestión a través del software eCAP Op (versión de la eCAP específica para, entre otros, la auditoría de accesos) y la consulta a los servicios de gestión de eCAP dependientes del Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña, no se ha detectado ningún acceso a la historia clínica de la paciente u otros datos desde el citado centro CAP Sagrada Familia de Barcelona, ya sea en la fecha del mensaje o en cualquier otro momento”*
- Que, *“ a pesar de haber realizado la comprobación de los accesos a la información personal de la paciente, no se ha podido encontrar ningún indicio de que, desde el CAP Sagrada Familia de Barcelona se haya producido ningún acceso ni en la fecha señalada por la denunciante ni en ninguna otra”.*

**13.** En fecha 19/01/2023 el CSI dirigió un nuevo escrito a efectos de ampliar la información señalada en el antecedente anterior, poniendo de manifiesto, por lo que aquí interesa, las siguientes circunstancias:

- Que , *“En relación a la revisión de accesos a los datos personales de la reclamante, se ha ampliado el alcance de la búsqueda no sólo a datos de carácter clínico o asistencial, sino que se ha realizado una búsqueda de los accesos en los módulos de carácter meramente administrativo. Esta búsqueda sí ha dado un resultado positivo, puesto que se muestra un acceso que coincide en la fecha del acceso y en la hora que consta en el mensaje SMS. Este acceso a los datos administrativos, se ha realizado en el marco del Sistema de Información de Atención Primaria (SIAP). Esta iniciativa del Ministerio de Sanidad es de carácter estadístico y se encuentra recogida en el Plan Estadístico Nacional . Este estudio estadístico de carácter anual incluye la recogida de datos de la población atendida por un centro de salud de atención primaria determinado, a fin de poder evaluar la disponibilidad de recursos por habitante en cada uno de estos centros.”*
- Que , *“ se aporta captura de pantalla de la revisión de los accesos realizados. En esta captura se puede observar cómo el módulo accedido es el módulo USUFG001-BÚSQUEDA DE USUARIOS. Este módulo es de carácter meramente administrativo. Asimismo, el profesional que consta como responsable del acceso es el profesional encargado de la gestión de la recogida de datos en el marco del citado programa estadístico SIAP. En el registro de accesos no consta ningún otro acceso ni al módulo administrativo ni al módulo clínico o asistencial. Por este motivo, al restringir su búsqueda a los datos clínicos no constaba que se hubiera producido ningún acceso a los datos de la reclamante”.*

**14 .** En fecha 24/01/2023, se dirigió un nuevo requerimiento de información al CSI para que justificara los motivos por los que se accedió a los datos administrativos de la persona denunciante, teniendo en cuenta, por un lado, que según había afirmado el mismo CSI, la persona aquí denunciante nunca se habría visitado en el CAP Sagrada Familia de

Barcelona; y por otra parte, que en el estudio estadístico de referencia se recogería información sobre la población atendida en el centro de atención primaria en cuestión. Asimismo, también se requería el CSI para que indicara el período de adscripción de la persona denunciante al referido centro.

**1 5.** En fecha 03/02/2023 el CSI presentó un escrito a la Autoridad mediante el cual informaba de lo siguiente:

- Que, *“ se ha podido comprobar que la fecha de adscripción al CAP Sagrada Família es el día 31 de marzo de 2020, siendo éste el CAP de adscripción de la usuaria desde esa fecha hasta fecha de hoy”*.
- Que, *“la usuaria no ha sido visitada en el CAP Sagrada Família”*.
- Que, *“ sobre el alcance del estudio estadístico, el Sistema de Información de Atención Primaria (SIAP) abarca a toda la población adscrita a un centro de salud a nivel estatal, independientemente de que, efectivamente, reciban o no servicios del centro a lo que se encuentra adscrita. En este sentido, la población del estudio estadístico es, según el documento de definiciones del estudio, “(...) la población asignada a los profesionales de los Equipos de Atención Primaria. Se recopila a nivel de áreas de salud, por grupos quinquenales de edad y sexo”*.
- Que, *“ toda persona adscrita a un centro de salud dotado de un Equipo de Atención Primaria (EAP), independientemente de que haya recibido o no servicios de salud o haya sido atendida por este EAP, debe ser tenida en cuenta en este estudio estadístico promovido por el Ministerio de Sanidad e integrado en el Plan Estadístico Nacional”*.
- Que, *“ aunque los datos se comunican de manera agregada “ por grupos quinquenales de edad y sexo” , la recogida de información en los centros se realiza accediendo a los datos administrativos de cada usuario por parte del personal a quien expresamente se han asignado estas funciones”*.
- Que, *“la persona denunciante se encontraba adscrita al CAP Sagrada Família en el momento de los hechos y formaba parte del grupo de población incluido en el estudio estadístico “SISTEMA DE INFORMACIÓN ATENCIÓN PRIMARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SIAP-SNS”*

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante exponía que, en fecha 31/05/2021, habría recibido un mensaje SMS en su teléfono móvil, mediante el cual se le comunicaba que desde el “CAP Sagrada Família” se habría accedido a su *historia* clínica. Al respecto, señalaba que era usuaria del ABS del Solsonès y que el referido mensaje SMS le habría alertado de un acceso que creía efectuado desde un CAP del que no era usuaria, en concreto, desde el CAP Sagrada Família de Manresa, por lo que consideraba ese acceso injustificado.

Antes de entrar a analizar la licitud del acceso, es necesario aclarar que después de dirigir varios requerimientos de información al CSI, al Departamento de Salud y al ICS, se ha constatado que el acceso denunciado se llevó a término desde el CAP Sagrada Família de Barcelona -gestionado por el CSI- y no desde el CAP Sagrada Família de Manresa (como había apuntado la persona denunciante en su escrito de denuncia). Y también cabe señalar que, según consta en las bases de datos del Departamento de Salud, la persona denunciante figura adscrita al CAP Sagrada Família de Barcelona, lo que no es impedimento para que pueda recibir asistencia en el ABS del Solson es, como parece sería el caso de la persona aquí denunciante.

Asentado el anterior, es necesario analizar seguidamente las circunstancias en las que se producir el acceso llevado a cabo el día 31/05/2021 desde el CAP Sagrada Família de Barcelona a la historia de la persona denunciante. Al respecto, el CSI ha argumentado que el acceso de referencia se llevó a cabo por parte de una persona con perfil administrativo, en el marco de la iniciativa estadística "Sistema de Información de Atención Primaria (SIAP)" del *Ministerio de Sanidad*, recogida en el Plan Estadístico Nacional. Al respecto, explicaba que el acceso efectuado por dicho trabajador, en el ejercicio de sus funciones, se limitó a un módulo de carácter meramente administrativo, y añadía que la persona que accedió al mismo, es precisamente la encargada de la gestión de la recogida de datos en el marco de dicho programa estadístico. Así las cosas, pese a la persona denunciante nunca había sido visitada en el referido CAP, se la habría incluido en el estudio estadístico dado que éste comprendía a toda la población adscrita al centro, con independencia de si había sido visitada o no.

Pues bien, el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de sus datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) dispone las bases jurídicas que legitiman el tratamiento de datos personales. En caso de que nos ocupa, dado que el tratamiento de datos controvertido tiene por finalidad llevar a cabo una actividad estadística, relativa al sistema de atención primaria, corresponde incidir en la base jurídica prevista en el apartado e) del artículo 6.1 RGPD, que dispone la licitud del tratamiento cuando éste es necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Por lo que aquí interesa, el artículo 25.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en relación con el tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública, prevé que la comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística sólo se entiende amparada por el artículo 6.1 e) del RGPD, cuando la información estadística sea requerida por una norma de derecho de la Unión Europea o esté incluida en los instrumentos de programación estadística previstos legalmente. Y al respecto, el artículo 8 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, prevé que el Plan Estadístico Nacional sea el principal instrumento ordenador de la actividad estadística. De acuerdo con esta previsión legal, el artículo 2 del Real Decreto 1110/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2021-2024, desarrolla el contenido de este plan. En los anexos de esta norma se incluyen las líneas estratégicas del Plan, clasificadas por sector o ámbito, constante, entre otros, el "*Sistema de Información de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud*" del que forman parte las

estructuras y servicios públicos en el servicio de salud, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas (art. 44 de la Ley, de 25 de abril, General de Sanidad).

De acuerdo con lo anterior, y tal y como se ha avanzado, cabe concluir que el acceso controvertido encontraría su habilitación en la base jurídica recogida en el artículo 6.1.e) del RGPD, en la medida en que se habría llevado a cabo por parte de una persona autorizada, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de recabar información en el marco del estudio estadístico que se integra en el Plan Estadístico Nacional, previsto por la Ley 12 /1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará *pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados*". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) *Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa*".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 234/2021, relativas al Consorcio Sanitari Integral.
2. Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario Integral ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,